

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., primero de julio de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR EN CONTRA DE ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO (Recurso de Casación). Ref.: 11001-31-10-020-2014-00524-01.

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado del demandado **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), confirmatoria la sentencia del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y de su adición del diez (10) de septiembre del mismo año, las dos pronunciadas por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES

1. Tal como está previsto en el párrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.

En el proceso declarativo seguido por la señora **LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR** en contra de **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**,

se discutió y declaró la existencia de una unión marital de hecho, conformada entre las partes, punto aceptado por el demandado **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO** al momento de proponer el recurso de apelación, restringiendo la discusión a la existencia de la sociedad patrimonial, la que según la sustentación del recurso, no pudo nacer a la vida jurídica, por cuanto él tenía sociedad conyugal vigente con la señora **AMANDA LUCÍA CASTAÑO PÉREZ**.

2. Desde lo formal, el artículo 337 del C.G.P., exige para conceder el recurso de casación, constatar la legitimación y oportunidad procesal dentro de la cual se interpuso el recurso; en este caso lo hizo el demandado, está legitimado, si se considera el fallo de segunda instancia, confirmó la sentencia de primera instancia, que reconoció la existencia de la sociedad patrimonial de **LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR** y **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, y tal sentido de la sentencia resulta adverso a los intereses del recurrente.

Verifica también el Despacho, que el recurso extraordinario se propuso oportunamente, pues se presentó dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia, por el apoderado del señor **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, según constancia secretarial visible en el folio 39 del cuaderno del Tribunal.

Finalmente, tratándose de asuntos sujetos a una determinada cuantía, quien está interesado en acceder a ese especial medio de control de legalidad debe acreditar el interés para recurrir en casación. Dijo a propósito del asunto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC4370 del 8 de octubre de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente: *“(...) cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho”, con la de la “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tiene una incidencia particular para los fines del recurso de casación, **ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar circunscrita al componente patrimonial, y***

por lo mismo, la viabilidad de la senda extraordinaria **queda supeditada a la acreditación de que el detrimento económico ocasionado al impugnante, sea igual o superior al fijado por el legislador.**” (negrilla textual).

En la forma como fue planteado el litigio en las instancias, aceptando la existencia de la unión marital de hecho, el Tribunal en auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), supeditó la concesión del recurso extraordinario de casación en este caso, a la estimación de la cuantía, razón por la cual, se requirió al demandado para acreditar mediante dictamen pericial, el requisito previsto en el art. 338 de C.G.P., esto es, que “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución favorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, esto es, la suma de \$877.803.000 pesos.

3. Acatando el requerimiento, el 3 de marzo de 2020, el apoderado del señor **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, allegó un dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Alfonso Ospina, sobre el predio registrado con matrícula 50N-20520640, correspondiente a una casa de habitación ubicada en la Carrera 104 N° 235-51 de Bogotá, de 298.78 m² construida en un terreno de 1.557.90 m², justipreciada en la suma de **\$1.602.592.154** pesos.

Por otra parte, si el interés desfavorable para recurrir en casación es equiparable al agravio presuntamente ocasionado al inconforme con la sentencia adversa a sus intereses, en este caso vinculado al reconocimiento de la sociedad patrimonial, constituida según la sentencia declarativa, por **LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR** y **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, en el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2007 al 29 de junio de 2013, serán los derechos vinculados a la comunidad patrimonial el objeto de valoración con el fin de cuantificar ese agravio.

El interés pecuniario alegado por el demandado **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, a título de participación en la sociedad patrimonial declarada, se vincula al valor de un inmueble objeto del peritaje, el que

empero, según el certificado de tradición y libertad visto en los folios 47 a 49, actualmente no es de propiedad de las partes, el inmueble desde el 12 de julio de 2013, se enajenó a Helm Bank S.A., tal como consta en la anotación 006, es decir, en principio no se trata de un bien directamente vinculado a la sociedad patrimonial.

Aún si se pensara en la posibilidad de un perjuicio patrimonial a título de recompensa, aceptado por la Corte Suprema de Justicia como criterio de evaluación del perjuicio¹, pues el mismo certificado permite establecer la adquisición del inmueble por el señor **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, el 10 de julio de 2008, en vigencia de la sociedad patrimonial, la venta del inmueble la hizo el recurrente, de modo que tampoco por un eventual rubro imaginario o patrimonio reconstruido, aparece evidente el perjuicio del recurrente fundado en el valor del inmueble objeto del avalúo pericial.

Como no fue demostrado el interés para recurrir en casación por parte del demandado **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, se negará el recurso extraordinario interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

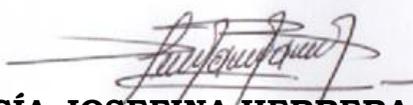
¹ Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en asunto de similares perfiles al actual: “(...) se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).

(...)

iii) En ese sentido, no podía obviarse el examen pertinente para establecer el agravio (real) que generaba para el impugnante extraordinario el fallo del tribunal, esto es, las secuelas financieras (...)” (AC061-2020 del 21 de enero de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor **ÓSCAR HORACIO ARANGO OROZCO**, contra la sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada